



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en el Congreso sancionan con fuerza de ley:

Régimen Ambiental de Sitios Contaminados

Capítulo I: De las disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. Objeto. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, aplicables a la gestión de sitios contaminados como resultado de actividades antrópicas en todo el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación. Esta Ley y las normas complementarias que en consecuencia se dicten comprenden el conjunto de acciones técnico administrativas que tienen como finalidad abordar la problemática de los sitios contaminados, generar información de base para la toma de decisiones, e implementar medidas para su identificación, investigación, evaluación, recomposición, monitoreo, y refuncionalización. Comprende asimismo instrumentos y herramientas para la promoción de buenas prácticas profesionales y tecnológicas, para promover la transparencia e integración interjurisdiccional de información, para el establecimiento de las respectivas responsabilidades, y para el aseguramiento de una eficaz y eficiente gestión en cada una de las instancias del proceso.

ARTÍCULO 3°. Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Análisis de Riesgo Ambiental: Proceso cuya finalidad es la identificación y evaluación cuantitativa de los riesgos que la presencia de sustancias contaminantes puede suponer para la salud humana y el ambiente. El Análisis de Riesgo Ambiental, cuyo desarrollo se efectuará sobre la base de los alcances y lineamientos que establezca la reglamentación de esta Ley, deberá contemplar los



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

escenarios de exposición actuales y futuros, según los usos definidos y/o proyectados.

b) **Atenuación Natural Monitoreada:** Acción de remediación en la que procesos físicos, químicos y biológicos que ocurren naturalmente en el sitio permiten alcanzar los objetivos establecidos en el Plan de Remediación, sin la intervención de las personas más de allá de las acciones de monitoreo.

c) **Investigación Ambiental de Sitio:** Secuencia metodológica y operativa de complejidad creciente cuyos fines son determinar la presencia de sustancias contaminantes y su respectiva magnitud y distribución espacial en un sitio y sus alrededores, identificar las fuentes que pudieran originarlas, describir los posibles mecanismos de dispersión y afectación, e identificar los receptores humanos y ecológicos potencialmente afectados.

d) **Exposición:** Contacto entre un ser humano u organismo del ecosistema con una o más sustancias contaminantes pasibles de ser absorbidas por inhalación, ingesta o contacto dérmico.

e) **Monitoreo:** Proceso de control llevado a cabo en un sitio en cada uno de los medios físicos involucrados para determinar el desempeño de las acciones de remediación y el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Remediación.

f) **Nivel de Fondo:** Concentración media de una o más sustancias presentes en el ambiente, cuya presencia no es atribuible a la fuente de contaminación propia del sitio sino que se encuentra originada en las formaciones naturales o bien en fuentes antrópicas ajenas al sitio.

g) **Nivel de Riesgo Aceptable para la Protección de los Ecosistemas:** es aquel en el que la evaluación conjunta de la evidencia química, ecotoxicológica y ecosistémica demuestra que la exposición por un período de tiempo determinado a una o más sustancias contaminantes no resulta proclive a generar efectos adversos significativos sobre la estructura y funcionamiento del ecosistema potencialmente afectado.

h) **Nivel de Riesgo Aceptable para la Salud Humana:** Respecto de sustancias cancerígenas, es aquel que implica una incidencia de cáncer individual, o acumulativo en caso de corresponder, no mayor a uno en cien mil casos; respecto de sustancias no cancerígenas, es aquel que implica que la exposición por un período de tiempo determinado a una o más sustancias por las distintas vías de



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

exposición sea igual o menor a la dosis de referencia para las mismas sustancias en un período de tiempo similar, según establezca la reglamentación de esta Ley.

i) Nivel Objetivo de Reconstrucción: Concentración de una sustancia en el suelo, subsuelo y agua de un Sitio Contaminado a la cual se aspira alcanzar mediante técnicas de remediación.

j) Niveles Genéricos de Referencia: Concentraciones que establezca la reglamentación de esta Ley, estimadas para condiciones no específicas de un sitio, con el objeto de establecer condiciones de riesgo aceptables para un escenario de máxima exposición razonable.

k) Receptor: Persona, organismo, estructura, servicio público, agua superficial, agua subterránea o pozo de suministro de agua que estén o puedan verse afectados en forma adversa por la exposición a una o más sustancias contaminantes provenientes de un sitio contaminado.

l) Reconstrucción: Es el procedimiento originado como consecuencia de una alteración negativa y relevante ocasionada sobre el ambiente, y cuya finalidad es devolver al mismo al estadio anterior a la condición de daño de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 16 de esta Ley, y en la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

m) Refuncionalización: Tareas adicionales a la remediación, que están orientadas a otorgar un aprovechamiento productivo o de interés social a un sitio.

n) Remediación: Tarea o conjunto de tareas que tienen como finalidad la reconstrucción del daño ambiental ocasionado, ya sea a través de la reducción de las concentraciones de una o más sustancias contaminantes en los medios físicos que componen el sitio, como por medio del establecimiento de controles físicos de carácter permanente o restricciones respecto del uso del sitio que reduzcan o eliminen el potencial de exposición a una o más sustancias contaminantes.

o) Restauración: Secuencia de acciones destinadas a contener una fuente de emisión de sustancias contaminantes, mitigar los efectos adversos que la misma hubiese ocasionado, recomponer los daños ambientales, y contribuir a la refuncionalización del sitio.

p) Riesgo Ambiental: Probabilidad o posibilidad de que una o más sustancias contaminantes presentes en un sitio entren en contacto con un receptor y provoquen un efecto adverso sobre él.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

q) Sitio: Inmueble, conjunto de inmuebles o porción de un inmueble, junto con sus componentes suelo, subsuelo y agua, los procesos naturales, la población, las actividades que allí se desarrollen.

r) Sitio Contaminado: Todo sitio, en el que existan sustancias contaminantes en el suelo, subsuelo y agua, que superen los criterios establecidos en el artículo 16 de esta Ley, y en la reglamentación que en su consecuencia se dicte, y que así haya sido declarado mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

s) Sitio Potencialmente Contaminado: Todo sitio en el cual se documente el hallazgo de signos o indicios evidentes y justificables de contaminación que supongan la necesidad de iniciar acciones administrativas tendientes a regularizar la situación.

t) Sitio Recompuesto: Todo aquel que, habiendo sido declarado como Sitio Contaminado, fuera sometido a acciones de remediación, alcanzando los objetivos establecidos en esta Ley, y que haya sido declarado como tal mediante acto administrativo expreso.

u) Sustancias Contaminantes: Agentes, sustancias o combinación de sustancias que, presentes en el ambiente en determinadas concentraciones o cantidades, son susceptibles de ocasionar efectos adversos en la salud o el ambiente.

Capítulo II: Autoridades

ARTÍCULO 4°. Autoridad de aplicación. A los efectos de esta Ley se entiende por autoridad de aplicación a la máxima autoridad ambiental a nivel Nacional, que determine el Poder Ejecutivo. Tendrá las siguientes facultades:

- a) Proponer, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), la reglamentación de esta Ley.
- b) Asesorar a las jurisdicciones locales en las acciones de fiscalización de esta Ley.
- c) Ejercer el poder de policía de manera concurrente con la autoridad competente cuando un Sitio Contaminado ubicado en territorio de una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, produjese efectos fuera de dicha jurisdicción.
- a) Prestar asistencia a la autoridad competente, o cualquier jurisdicción posiblemente afectada, cuando esta solicitare colaboración específica.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

- d) Mantener el Registro Federal Integrado de la Gestión de Sitios Contaminados que estará destinado a congregar y sistematizar la información relativa a la gestión de sitios contaminados en toda la República, en articulación con las autoridades competentes.
- e) Mantener el Registro Federal de Proveedores de Servicios en Sitios Contaminados, en el cual deberán inscribirse los profesionales, consultoras y empresas afines que realicen actividades inherentes a la gestión de Sitios Contaminados. La autoridad de aplicación establecerá los requisitos para la inscripción y dictará el reglamento de funcionamiento.
- f) Fomentar el desarrollo e implementación de planes y programas tendientes a la gestión de sitios contaminados, y facilitar instrumentos técnicos para asistir a las jurisdicciones locales en su implementación.
- g) Administrar, a través de criterios de priorización imparciales y transparentes, el Fondo Nacional para la Gestión Ambiental de Sitios Contaminados que se crea por esta Ley.

ARTÍCULO 5°. Autoridad competente. A los efectos de esta Ley, se entiende por autoridad competente a aquella que determine cada jurisdicción. Serán funciones de la autoridad competente

- a) Asegurar, en el marco de sus competencias, el cumplimiento de esta Ley y las normas que en consecuencia se dicten.
- b) Efectuar las altas, bajas y modificaciones correspondientes en el Registro Federal Integrado de la Gestión de Sitios Contaminados, contemplando toda la información relativa al estado de situación y gestiones asociadas a los sitios contaminados existentes en cada jurisdicción.
- c) Emitir las declaraciones y expedir los certificados correspondientes al estado de los sitios inscriptos, pertenecientes a su jurisdicción.
- d) Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley o las previstas en los regímenes sancionatorios locales y fijar las que consideren necesarias por infracción a las normas que en consecuencia se dicten, las que deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- e) Remitir a los respectivos Registros Provinciales de la Propiedad Inmueble la información relativa al estado de los sitios inscriptos en el Registro



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Federal Integrado de la Gestión de Sitios Contaminados, correspondientes a su jurisdicción.

- f) Recabar los elementos probatorios a través de los cuales contribuir al establecimiento de la responsabilidad por daño ambiental asociada a Sitios Contaminados.
- g) Promover, con el alcance y modalidad que la Autoridad Competente considere pertinentes, mecanismos de participación de las partes interesadas en el proceso de gestión de sitios contaminados.
- h) Colaborar, asesorar y generar actividades conjuntas con los responsables de un sitio contaminado a los efectos de explorar alternativas tendientes a producir mejoras graduales en dicho sitio.

Capítulo III: Fondo Nacional para la Gestión Ambiental de Sitios Contaminados

ARTÍCULO 6°. Creación. Créase el Fondo Nacional para la Gestión Ambiental de Sitios Contaminados, que será administrado por la Autoridad de Aplicación de esta Ley. Será conformado por:

- a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas, las que no podrán ser inferiores al 0,003% del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional;
- b) Ingresos por legados o donaciones;
- c) Fondos provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales;
- d) Los recursos provenientes de la venta de inmuebles que fueran recompuestos con recursos provenientes del presente Fondo;
- e) Lo percibido por la Autoridad de Aplicación en concepto de multas a que se refiere la presente ley;
- f) Cualquier otra asignación que establezca la Autoridad de Aplicación;
- g) Los recursos no utilizados del fondo, provenientes de ejercicios anteriores.

El funcionamiento del Fondo quedará sujeto a la reglamentación que se establezca.

ARTÍCULO 7°. Destino del fondo. Los recursos del Fondo creado en el artículo precedente serán destinados a promover y financiar total o parcialmente la



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

recomposición de Sitios Contaminados en los que no existiese un responsable solvente. La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios necesarios para efectivizar controles integrales vinculados a la fiscalización y auditoría, según lo dispuesto por la normativa vigente.

ARTÍCULO 8°. Administración del Fondo. Para aquellos sitios cuya gestión se efectúe con recursos del presente Fondo, la autoridad de aplicación reglamentará un procedimiento para la gestión, en un todo de acuerdo con el principio de progresividad, que deberá contemplar las distintas instancias de la gestión, los lineamientos metodológicos aplicables en cada una de ellas, los criterios para la toma de decisiones y el desarrollo de mecanismos imparciales y transparentes para el establecimiento de prioridades de actuación.

Capítulo IV: Registro

ARTÍCULO 9°. Creación. Créase el Registro Federal Integrado de la Gestión de Sitios Contaminados que estará destinado a articular y sistematizar la información relativa a la gestión de sitios contaminados que se genere en las jurisdicciones provinciales. La Autoridad de Aplicación desarrollará un sistema que soportará dicho registro, y proveerá de una interfaz de acceso que permita a las Autoridades Competentes efectuar la administración de los sitios contaminados correspondiente a sus respectivas jurisdicciones.

A los efectos del cumplimiento de obligaciones internacionales, la Autoridad de Aplicación emitirá un informe anual sobre el estado de la gestión en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 10°. Administración del Registro. La Autoridad Competente efectuará las altas, bajas y modificaciones correspondientes en el Registro Federal Integrado de la Gestión de Sitios Contaminados, contemplando toda la información relativa al estado de situación y gestiones asociadas a los sitios contaminados existentes en su jurisdicción.

ARTÍCULO 11°. Deber de informar. Toda persona facultada para administrar y disponer de un inmueble que esté o pudiere estar contaminado tiene el deber de informarlo a la autoridad competente en un plazo no mayor a quince días desde la toma de conocimiento, a los efectos de evaluar la pertinencia de su inscripción en el registro.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Aquellos Sitios Contaminados que se hubieran generado con anterioridad a la vigencia de esta Ley y que se informen dentro de los dos primeros años de vigencia de la misma podrán acogerse a un esquema de adecuación gradual, y podrán deducir del Impuesto a las Ganancias correspondiente al desarrollo de su actividad un porcentaje de los gastos de la recomposición del sitio informado, cuya determinación se efectuará sobre la base de los lineamientos que establezca la reglamentación. Dicho porcentaje se calculará principalmente a partir de la capacidad del responsable de hacer frente a su obligación de recomposición, no pudiendo ser superior al 50%.

ARTÍCULO 12°. Registro Federal de Profesionales y Proveedores de Servicios en Sitios Contaminados. Créase el Registro Federal de Profesionales y Proveedores de Servicios en Sitios Contaminados, que tendrá la finalidad de garantizar una base mínima de idoneidad en los profesionales y empresas que intervengan en las distintas instancias de la gestión de un Sitio Contaminado. La Autoridad de Aplicación desarrollará un sistema que soportará dicho registro, y proveerá de una interfaz de acceso que permita a las Autoridades Competentes efectuar la administración de los profesionales y empresas radicados en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 13°. Responsabilidad profesional. Los informes de investigación, análisis de riesgo, planes de remediación, informes de remediación, informes de monitoreo, y demás presentaciones que se efectúen en el marco de esta Ley, deberán contar con la firma de un profesional responsable que, sin perjuicio de requerimientos adicionales que la autoridad competente considere pertinentes, deberá estar inscripto en el Registro Federal de Profesionales y Proveedores de Servicios en Sitios Contaminados, de acuerdo a los criterios a establecer en la reglamentación.

Capítulo V: De los Sitios Contaminados

ARTÍCULO 14°. De los Sitios Potencialmente Contaminados. En los casos en los que se documente el hallazgo de signos o indicios evidentes y justificables de contaminación que permitan calificar a un sitio como potencialmente contaminado, la autoridad competente podrá requerir a los inquilinos, poseedores, usufructuarios o titulares de dominio que regularicen la situación en un plazo no mayor de 10 días, tras el cual deberán presentar un informe describiendo la naturaleza de la afectación, las medidas de regularización adoptadas, y las respectivas constancias acerca de la efectividad de dichas medidas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

ARTÍCULO 15°. De la inversión de la carga de la prueba. En los casos en los que, habiendo transcurrido los 10 días previstos en el artículo precedente, persistan los signos o indicios que permitan calificar a un sitio como potencialmente contaminado, la autoridad competente podrá requerir a los inquilinos, poseedores, usufructuarios o titulares de dominio la presentación de elementos probatorios que permitan confirmar o descartar la existencia en el sitio de sustancias contaminantes en concentraciones que superen los criterios establecidos en el artículo 16 de esta Ley, y en la reglamentación que en su consecuencia se dicte. La autoridad competente podrá considerar aceptable la presentación de estudios preexistentes al hallazgo, que contengan elementos probatorios suficientes.

La generación de dichos elementos probatorios correrá por cuenta y cargo de los inquilinos, poseedores, usufructuarios o titulares de dominio, según lo determine la autoridad competente. El plazo, alcance y contenidos mínimos de dicha presentación serán establecidos en la reglamentación de esta Ley. En los casos en que dicho requerimiento no sea atendido, las autoridades podrán efectuar investigaciones por sus propios medios, reservándose el derecho del recupero administrativo o judicial de los respectivos costos. En el caso en que el responsable del sitio debiere realizar un estudio particular, y en el mismo se comprobase que el sitio no posee evidencias de contaminación, el responsable del sitio tendrá derecho a reclamar la compensación de los gastos incurridos durante el estudio, por parte de la autoridad competente.

Las autoridades podrán generar programas de asistencia a fin de facilitar la realización de las investigaciones correspondientes.

ARTÍCULO 16°. Criterios para la declaración de un Sitio Contaminado. La autoridad competente emitirá el acto administrativo declarando a un Sitio Contaminado cuando, habiendo transcurrido el plazo de regularización previsto en el Artículo 14 de esta Ley, se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a) Se evidencie la presencia de sustancias contaminantes en concentraciones superiores a los Niveles Genéricos de Referencia que establezca la reglamentación de esta Ley o aquellos que establezca la autoridad competente, siempre y cuando las mismas sean superiores a los Niveles de Fondo, y el responsable del sitio hubiere optado por no efectuar un Análisis de Riesgo Ambiental.
- b) Se evidencie la presencia de sustancias contaminantes en concentraciones superiores a los Niveles de Riesgo Aceptables,



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

determinados mediante un Análisis de Riesgo Ambiental aprobado por autoridad competente, en tanto las mismas sean superiores a los Niveles de Fondo.

- c) Se evidencie la presencia de sustancias contaminantes en concentraciones superiores a los Niveles de Fondo propios del sitio, en tanto los mismos resulten superiores a los Niveles Genéricos de Referencia o a los Niveles de Riesgo Aceptables.

Una vez que la declaración de Sitio Contaminado haya sido emitida, se remitirá al correspondiente Registro de la Propiedad Inmueble a los efectos de su inscripción en el respectivo dominio. En aquellos casos en los que, a criterio de la Autoridad Competente, la contaminación se encuentre acotada a una porción minoritaria de la superficie del inmueble, la declaración de Sitio Contaminado podrá efectuarse indicando las coordenadas o referencias geográficas que delimiten el área afectada.

ARTÍCULO 17°. Alcance de la recomposición. El alcance de la recomposición de los sitios declarados como contaminados será tal que garantice el cumplimiento de los objetivos del Plan de Remediación, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 16 de esta Ley, y en la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

A fin de determinar la magnitud y extensión del daño deberá realizarse una investigación detallada sobre el Sitio Contaminado y su entorno potencialmente afectado y poner a disposición de la autoridad competente el informe técnico resultante. Los alcances y contenidos mínimos del informe serán establecidos en la reglamentación de esta Ley. Dicha investigación será realizada por y a costa de los sujetos obligados a la recomposición.

ARTÍCULO 18°. Amenaza seria e inmediata. En los casos en los que, a criterio de la autoridad competente, existan evidencias que permitan presumir una amenaza seria e inmediata para la salud de los seres humanos o el ambiente por parte de un Sitio Contaminado, se podrán disponer medidas provisorias de emergencia destinadas a prevenir o mitigar la exposición. Dichas medidas correrán por cuenta y cargo de los sujetos obligados a la recomposición del Sitio Contaminado, pero no poseerán necesariamente el carácter de recomposición ambiental. La ejecución de medidas provisorias no eximirá de manera alguna de la obligación de recomponer el daño, en caso de corresponder, en conformidad con el Plan de Remediación aprobado por la



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

autoridad competente. Las pautas generales para la implementación de dichas medidas de emergencia serán establecidas en la reglamentación de esta Ley.

ARTÍCULO 19°. De los Sitios Potencialmente Contaminados. En los casos en los que se documente el hallazgo de signos o indicios evidentes y justificables de contaminación que permitan calificar a un sitio como potencialmente contaminado, la autoridad competente podrá requerir a los inquilinos, poseedores, usufructuarios o titulares de dominio la presentación de elementos probatorios que permitan confirmar o descartar la existencia en el sitio de sustancias contaminantes en concentraciones que superen los criterios establecidos en esta Ley, y en la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

La generación de dichos elementos probatorios correrá por cuenta y cargo de los inquilinos, poseedores, usufructuarios o titulares de dominio, según lo determine la autoridad competente. El plazo, alcance y contenidos mínimos de dicha presentación serán establecidos en la reglamentación de esta Ley. En los casos en que dicho requerimiento no sea atendido, las autoridades podrán efectuar investigaciones por sus propios medios, reservándose el derecho del recuperero administrativo o judicial de los respectivos costos.

Las autoridades podrán generar programas de asistencia a fin de facilitar la realización de las investigaciones correspondientes.

Capítulo VI: Del Plan de Remediación

ARTÍCULO 20°. Presentación. Con anterioridad al inicio de las acciones de remediación, los sujetos obligados a la recomposición presentarán ante la autoridad competente un Plan de Remediación debidamente justificado. Sus contenidos mínimos serán establecidos por la reglamentación de esta Ley, sin perjuicio de requerimientos adicionales que la autoridad competente pudiere solicitar.

ARTÍCULO 21°. Aprobación del plan de remediación. La autoridad competente evaluará el plan de remediación presentado y deberá expedirse en un plazo no mayor de 60 días mediante aprobación o solicitud de reformulación de dicho plan. A los fines de la aprobación, se considerarán prioritarias las técnicas y tecnologías que, de no mediar riesgos adicionales o costos inviables, estén orientadas a la



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

implementación de soluciones *in situ* que eviten o reduzcan la generación, traslado y eliminación de residuos.

ARTÍCULO 22°. Proveedores de servicios y tecnologías. Las empresas e instituciones proveedoras de servicios y tecnologías de remediación deberán estar inscriptas en el Registro Federal de Proveedores de Servicios en Sitios Contaminados.

ARTÍCULO 23°. Ejecución del plan de remediación. Antes, durante y después de la ejecución de las tareas de remediación consignadas en el respectivo plan, las autoridades podrán establecer cronogramas, auditorias de cumplimiento, definición y reporte de metas parciales, programas de monitoreo y demás instrumentos operativos destinados a la fiscalización del cumplimiento del Plan de Remediación.

Cuando el desarrollo de una remediación quede interrumpido o restringido por un caso fortuito o fuerza mayor, los contenidos establecidos en el Plan de Remediación se podrán ajustar a las nuevas condiciones experimentadas. A tal efecto, el responsable de la recomposición presentará la reformulación del nuevo Plan de Remediación, el que deberá ser analizado y aprobado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 24°. Monitoreo confirmatorio. Con posterioridad a la conclusión de las tareas previstas en el Plan de Remediación, el responsable del sitio efectuará un monitoreo confirmatorio cuya duración, frecuencia y alcance serán establecidos por la reglamentación de esta Ley, sin perjuicio de requerimientos adicionales que la autoridad competente pudiere solicitar. En caso de que el monitoreo confirmatorio demuestre la remanencia de sustancias contaminantes o condiciones de riesgo en niveles superiores a los establecidas en los objetivos del Plan, deberán realizarse nuevos estudios o tareas de remediación hasta alcanzar los objetivos propuestos.

En el caso en que del monitoreo confirmatorio surja que no se han alcanzado los objetivos establecidos en el Plan de Remediación, y que resulte técnica o económicamente inviable alcanzarlos en los plazos previstos, las partes interesadas podrán proponer a la autoridad competente alternativas que permitan arribar a soluciones graduales.

ARTÍCULO 25°. Declaración de Sitio Recompuesto. Cumplimentado el monitoreo confirmatorio y alcanzados los objetivos establecidos en el Plan de Remediación, la autoridad competente emitirá por acto administrativo la correspondiente declaración de Sitio Recompuesto. Dicha declaración incluirá las restricciones a la aptitud de



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

uso del o los inmuebles correspondientes, de acuerdo a los criterios oportunamente aprobados en el Plan de Remediación.

En aquellos casos en los que, habiéndose emitido una Declaración de Sitio Recompuesto, hubiesen surgido nuevos indicios de contaminación que supongan la necesidad de tareas de remediación adicionales, la Autoridad Competente podrá emitir una nueva Declaración de Sitio Contaminado.

La emisión de la declaración de Sitio Recompuesto no exime a los responsables por la responsabilidad civil, penal o de otro orden que pudiere corresponder.

ARTÍCULO 26°. Restricciones al uso del inmueble. En los casos en que las técnicas de remediación seleccionadas requieran el mantenimiento, por períodos de tiempo prolongados, de medidas o instrumentos ingenieriles que impliquen restricciones parciales o totales en el uso de un inmueble, dichas restricciones deberán ser advertidas en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción correspondiente, y mantenidas con prescindencia de la eventual transmisión del inmueble, hasta la declaración de Sitio Recompuesto.

ARTÍCULO 27°. Aptitud de uso. Una vez que la declaración de Sitio Recompuesto haya sido emitida, la autoridad competente advertirá dicha condición en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción correspondiente, para ser registrada en el respectivo dominio. Del mismo modo, se consignará la aptitud de uso del sitio en virtud de la cual fueran definidos los alcances de la recomposición. Dicha aptitud regirá hasta tanto persistan las condiciones que justificaron su consideración, con prescindencia de la eventual transmisión del inmueble. La eventual revisión o cambio de aptitud de uso del inmueble requerirá de la presentación y aprobación de un nuevo estudio que, sea por un proceso de atenuación natural o por un plan de remediación complementario, justifique la aptitud del sitio para el nuevo uso previsto. Dicho cambio de aptitud de uso se producirá por resolución expresa y deberá ser asentado en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción correspondiente, para ser registrado en el respectivo dominio. El otorgamiento, por parte de cualquier autoridad administrativa, de permisos o habilitaciones de construcción o uso, sean estos de carácter provisorio o permanente, no eximirá de la eventual obligación de recomponer, sin derecho a indemnización alguna.

Capítulo VII: Responsabilidad

ARTÍCULO 28°. De los sujetos obligados a la recomposición. La declaración de Sitio Contaminado generará la obligación prioritaria de su recomposición, conforme lo



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

establecido en esta Ley y en la reglamentación que en consecuencia se dicte. Dicha obligación recaerá sobre toda persona que revista el carácter de causante de la contaminación y/o sobre el propietario del o los inmuebles donde se hubiere generado la contaminación, sin perjuicio del derecho de repetición entre las partes.

ARTÍCULO 29°. Sitios de dominio estatal. En aquellos sitios contaminados de dominio del Estado, cuya recomposición no pueda imputarse a un sujeto privado, su estudio y la recomposición se instrumentará en el marco de un proceso de gestión que contemple el establecimiento de prioridades sobre la totalidad de los sitios registrados, a fin de proveer a una adecuación gradual acorde con el principio de progresividad. Dichos sitios podrán ser sometidos a consideración del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental de Sitios Contaminados.

ARTÍCULO 30°. Incumplimiento. En los casos en que se presuma la posibilidad de incumplimiento, la autoridad competente podrá solicitar las inhibiciones, embargos y demás medidas judiciales y administrativas que considere pertinentes a fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la obligación de recomposición.

En caso de incumplimiento de la obligación de recomponer, las autoridades podrán proceder a la ejecución subsidiaria por cuenta y a costa de los responsables.

ARTÍCULO 31°. Autor anónimo. Si el daño procediere de un miembro no identificado de un grupo determinado, responderán solidariamente todos los integrantes que desarrollen actividades susceptibles de ocasionar el daño ambiental en cuestión, excepto aquellos que demuestren que no han contribuido a su producción.

ARTÍCULO 32°. Prueba de responsabilidad. La Autoridad de Aplicación y las Autoridades Competentes podrán recabar los elementos probatorios a través de los cuales contribuir al establecimiento de la responsabilidad por daño ambiental asociada a Sitios Contaminados. Los dictámenes resultantes del análisis de dichos elementos probatorios tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación.

ARTÍCULO 33°. Acciones de repetición. La Autoridad de Aplicación y las Autoridades Competentes podrán accionar administrativa y judicialmente para el recupero de los costos asociados a la gestión de un Sitio Contaminado, a cuenta de el o los responsables del daño ambiental que motivare dichas acciones de gestión.

ARTÍCULO 34°. Insolvencia. En casos de quiebra, abandono o cualquier otra situación que suponga la insolvencia del responsable para hacer efectiva su obligación de recomponer un Sitio Contaminado, las autoridades podrán formular y



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

ejecutar programas de recomposición y refuncionalización, pudiendo reclamar todos los activos pertenecientes a él o los responsables. Dichos sitios podrán ser sometidos a consideración del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental de Sitios Contaminados.

Asimismo, la ejecución de obras de recomposición de sitios declarados como contaminados será considerada de utilidad pública y los inmuebles correspondientes sujetos a expropiación.

ARTÍCULO 35°. Actuaciones reservadas. Con el fin de evitar perjuicios a las actividades de fiscalización de esta Ley y a las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos derivadas de las obligaciones establecidas por esta Ley, la autoridad de aplicación y la autoridad competente podrán reservar la divulgación de información que pudiere comprometer dichos procesos.

Capítulo VIII: Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 36°. Aplicación supletoria. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán de aplicación supletoria a lo normado por la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 37°. Clasificación de las Infracciones. Las infracciones podrán clasificarse conforme el siguiente régimen de aplicación nacional en el marco de las competencias propias de la Autoridad que resulte competente.

Se consideran infracciones graves:

- a) La demora u omisión en la presentación de la información requerida, o en el cumplimiento de metas aprobadas por la autoridad, en la medida en que la misma no suponga una amenaza seria e inmediata a la salud humana o el ambiente, o una afectación directa al erario público.
- b) La obstrucción a la actividad inspectora o de control de las autoridades competentes;
- c) Es infracción grave toda otra conducta que implique el incumplimiento o transgresión a esta Ley, a su reglamentación o a la normativa local en la materia, siempre que no configure alguno de los supuestos muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La demora u omisión en la presentación de la información requerida o en el cumplimiento de metas aprobadas por la autoridad, en la medida en



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

que la misma suponga una amenaza seria e inmediata a la salud humana o el ambiente, o una afectación directa al erario público;

- b) El deliberado ocultamiento de un Sitio Contaminado;
- c) El desvío injustificado en la ejecución de planes de remediación aprobados por la autoridad competente;
- d) El ejercicio de alguna actividad descripta en esta Ley sin el permiso correspondiente, por haber este caducado, o por estar suspendido o revocado;
- e) El incumplimiento de las obligaciones esenciales impuestas en los permisos vigentes;
- f) El falseamiento u ocultamiento de la información contenida en investigaciones, análisis de riesgo, planes de remediación y todo otro documento solicitado por la autoridad competente;

ARTÍCULO 38°. Principios Para la Aplicación de Sanciones. Las sanciones al incumplimiento de esta Ley, o a las normas que en consecuencia se dicten, deberán adecuarse a los siguientes principios mínimos:

- a) Garantizar la efectividad, proporcionalidad y su finalidad disuasoria;
- b) La graduación de las sanciones deberá guardar la debida relación entre el hecho constitutivo de la infracción, su gravedad y trascendencia, el beneficio obtenido con la conducta infractora y el riesgo o daño respecto de la salud, seguridad de las personas y el ambiente;
- c) El procedimiento administrativo de aplicación de sanciones debe garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de defensa por parte del presunto infractor, la publicidad de los actos de gobierno y la finalidad preventiva del derecho administrativo sancionador;
- d) Las Autoridades Competentes, podrán publicar una vez que las sanciones hubieren adquirido el carácter de firmes, a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación.

ARTÍCULO 39°. Unidades Fijas. Se crea la Unidad Fija denominada UF, equivalente a un sueldo básico de la categoría inicial de la administración pública nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

ARTÍCULO 40°. Régimen Sancionatorio. Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen sancionatorio local, aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden al régimen nacional.

En el caso de infracciones graves:

- a) Multa de hasta CIEN (100) Unidades Fijas;

En el caso de infracciones muy graves:

- a) Multa entre CIEN (100) y DIEZ MIL (10.000) Unidades Fijas;
- b) Clausura temporaria, parcial o total;
- c) Suspensión de la actividad desde TREINTA (30) días hasta 1 (un) año;
- d) La suspensión o revocación definitiva de las habilitaciones e inscripciones de los registros correspondientes.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán ser aplicadas en forma conjunta o separada, con prescindencia de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que pudiere imputarse al infractor.

En caso de reincidencia, las sanciones se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.

Se considerará reincidente al infractor que dentro del término de los tres años anteriores a la fecha de comisión de la infracción haya sido sancionado por otra infracción por acto administrativo que se encuentre firme.

Cuando el infractor fuere una persona jurídica, quienes tengan a su cargo la dirección, administración, gerencia o representación técnica, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas anteriormente.

Las acciones para imponer sanciones a esta Ley prescriben a los CINCO (5) años contados a partir de la fecha en que la Autoridad de Aplicación competente hubiere tomado conocimiento de la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 41°. Multas. El acto administrativo que disponga la aplicación de una sanción por infracción a esta Ley, su reglamentación o a las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, determinará el valor de la multa en UF y se abonará el monto equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Capítulo IX: Disposiciones finales



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

ARTÍCULO 42°. Sitios Contaminados en estado ocioso. En el caso de Sitios Contaminados constituidos por uno o más inmuebles que se encuentren deshabitados o no utilizados en forma permanente, sin causa justificada, por un lapso superior a los 2 años, el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales podrán desarrollar programas de asistencia destinados a promover proyectos de refuncionalización como complemento de la obligación de recomposición. El beneficio que otorguen dichos programas estará supeditado a la aprobación del correspondiente Plan de Remediación por parte de la Autoridad Competente, y será concedido a consorcios conformados por los titulares de dominio del Sitio Contaminado y por personas o instituciones públicas o privadas interesadas en promover y solventar la refuncionalización, aun cuando estas últimas no resulten responsables de la obligación de recomposición. Dichos programas podrán contar asistencia del Fondo Nacional para la Gestión Ambiental de Sitios Contaminados.

Ezequiel Fernandez Langan



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La contaminación es uno de los procesos de deterioro ambiental más significativos, por la magnitud objetiva de sus efectos sobre la salud y el medio. Aún cuando su tratamiento desde la gestión pública nacional ha puesto el acento sobre los aspectos referidos al control, se reconocen un cierto número de iniciativas orientadas hacia la prevención y la gestión de la calidad del medio, comprendiendo desde esta perspectiva la gestión de la contaminación como un proceso.

A su vez, el escenario jurídico que plantea la reforma constitucional de 1994 en cuanto al reconocimiento de la figura del daño ambiental y la obligación de su recomposición, lleva a contemplar el diseño de una política ambiental en la materia, que se exprese en presupuestos mínimos para la gestión de sitios contaminados.

Con la finalidad dar respuesta a la gestión integral de la contaminación ambiental y continuidad a la Resolución SAYDS N° 515/06 de creación del Programa para la Gestión Ambiental de Sitios Contaminados (PROSICO) se presenta el presente proyecto de ley para dar una gestión integral de Sitios Contaminados.

La necesidad de identificación, diagnóstico y remediación de sitios contaminados surge, por un lado, de la consideración de los daños a la salud humana y al ambiente en general y, por otra parte, de las urgencias que el desarrollo urbano y económico impone en términos de refuncionalización del territorio. Estas dos premisas, ambiental y socioeconómica, devienen necesariamente en el uso sustentable de la tierra, pilar esencial sobre el cual se basa el presente Proyecto.

Para minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental es necesaria una definición acerca de los niveles de riesgo aceptables a los fines de implementar los mecanismos de minimización.

El concepto de Sitio Contaminado comprende a sitios de diversa naturaleza pudiendo incluir antiguas fábricas inactivas, depósitos clandestinos de sustancias químicas, sitios con residuos peligrosos abandonados, entre otros, los que pueden



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

estar afectados en sus matrices suelo, agua superficial y agua subterránea. Para el logro de dichos objetivos el presente Proyecto contempla herramientas tendientes a identificar, sistematizar, calificar, cuantificar y posteriormente remediar y recuperar los sitios contaminados por actividades primarias, industriales y de servicios, entre otras.

Existen numerosos antecedentes en la materia a nivel internacional, incluyendo el de Estados Unidos, Canadá, Japón, México, Brasil y numerosos países de la Unión Europea, como muchos otros, cuentan con Programas y/o bases normativas específicas para la identificación, clasificación y remediación de Sitios Contaminados.

En relación a los compromisos internacionales de nuestro país, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, adoptado en Estocolmo, Reino de Suecia, el 22 de mayo de 2001, y aprobado por el Congreso de la Nación el 16 de Diciembre de 2004, impulsa políticas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de existencias y desechos, para lo cual se establece que las partes se esforzarán por elaborar estrategias adecuadas para identificar los sitios contaminados con los productos químicos contemplados por dicho Convenio. En igual sentido, los convenios de Rotterdam, Basilea y Minamata identifican a la Gestión de Sitios Contaminados como tema prioritario.

Como miembro del International Committee on Contaminated Land (ICCL), Argentina ha participado en instancias de colaboración y consulta destinadas a recopilar las mejores prácticas de gestión. En el marco de dichas acciones, se presentó el presente Proyecto ante los miembros del ICCL en la última reunión efectuada en la ciudad de Copenhague, Dinamarca, en octubre de 2017, a partir de lo cual se obtuvo una nota de apoyo que concluye que "Los enfoques presentados y destinados a mejorar la gestión de sitios contaminados en Argentina se basan en conceptos que han demostrado su eficacia y son adecuados para apoyar un camino eficaz para las economías en desarrollo. En consecuencia, al resumir una opinión general dentro de ICCL, creemos que la aprobación y la implementación futura de un proyecto de ley como el presentado serían un logro auspicioso".

La posibilidad de formalizar el estado de un sitio respecto de su potencial contaminación, con miras a evitar la transmisión de pasivos ambientales requiere de la instrumentación de sistemas capaces de aportar transparencia y acceso cierto a



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

información, por intermedio de los Registros de la Propiedad Inmueble de las respectivas jurisdicciones. Asimismo, asegurar una eficaz gestión de sitios contaminados que responda al criterio de presupuesto mínimo de protección ambiental, requiere de una articulación entre las distintas jurisdicciones y el estado nacional, por medio de la coordinación de la información resultante de las actuaciones provinciales.

En el cuadro de situación en Argentina, la Ley General del Ambiente N° 25.675, ofrece la oportunidad de conformar, a partir del encuadre que proporcionan los principios de prevención, responsabilidad, subsidiariedad y sustentabilidad, entre otros, el cuerpo normativo complementario para la atención de sitios contaminados.

La gestión de sitios contaminados requiere de la intervención de entidades y profesionales debidamente calificados tanto para conducir las instancias de investigación y análisis de riesgos como para la implementación de planes de remediación. En este sentido, resulta indispensable la regulación de estos actores, por medio de la creación de los respectivos registros que, en virtud de mecanismos que favorezcan la libre competencia y desincentiven las prácticas dominantes, aseguren la idoneidad, la diversidad y la costo efectividad de los instrumentos técnicos asociados a las distintas etapas de gestión.

El desarrollo de un marco normativo como el que se propone, requiere de la conformación de un Fondo Nacional para la Gestión Ambiental de Sitios Contaminados, como un instrumento económico que permita afrontar problemáticas asociadas a sitios en los que la ausencia de responsables dificulte la concreción de la obligatoriedad de recomposición, de forma tal que el estado pueda asegurar el cumplimiento del derecho constitucional a un ambiente sano.

En razón de los fundamentos expresados con anterioridad, es que solicito a mis pares que me acompañen con la firma de este proyecto.

EZEQUIEL FERNANDEZ LANGAN